

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO, LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal adelantado por LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA CAMILA TAPIAS COBO, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA CAMILA TAPIAS COBO, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda declarativa verbal contra LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO, LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO, con el fin de que se les declare civilmente responsables en la modalidad extracontractual, para lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios acaecido el 18 de marzo del 2016 y que en consecuencia, se les condena a pagarles \$66.588.278 como daño emergente, más \$40.000.000 por daños morales para cada uno de los demandantes.

Como fundamento de las anteriores pretensiones indican que el 18 de marzo del 2016, el señor LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, por sus funciones como Comandante Encargado del Batallón Especial Energético y Vial No. 3, viajaba en compañía de su esposa MARTA CECILIA COBO GUZMÁN y de su menor hija MARÍA CAMILA TAPIAS COBO, en el vehículo de su propiedad marca Kia Río, modelo 2011, de placas QES-591, conducido por el soldado profesional LUIS ALBERTO VARGAS CARMONA; que alrededor de las 19:00 horas, después de haber pasado el peaje de Valencia de Jesús y al encontrarse con el tracto camión de placa SQM 099 estacionado sin señal alguna, conducido por ORLANDO APONTE TAPIERO y de propiedad LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, el conductor del vehículo Kia Río alcanza a frenar pero es embestido por otro tractocamión de placa UYV 709, conducido por ORLANDO APONTE y de propiedad de JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO, sin embargo extrañamente, los demás vehículos involucrados fueron entregados a sus conductores, con excepción del suyo que fue llevado al Parqueadero Grúas La 55 de la ciudad de Valledupar, donde aún permanece en estado de pérdida total y sale mejor adquirirlo nuevo porque la reparación está cotizada en \$61.478.268.

Dicen los demandantes que por las heridas que se les causaron tuvieron que ser remitidos en ambulancia hasta la ciudad de

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, quedando el vehículo de su propiedad a cargo del conductor militar; al llegar a la Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S., se les expide incapacidad médica de 10 días para LUIS MANUEL TAPIAS, 30 días para MARTA CECILIA COBO y 8 días para la menor MARÍA CAMILA TAPIAS, incapacidades que fueron ratificadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La demanda fue admitida y de ella se corrió traslado a la parte demandada, quien, en oportunidad, la contestó.

Los señores JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO, ORLANDO APONTE TAPIERO y LUIS ALFONSO APONTE, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda diciendo que falta la prueba de la propiedad del vehículo de marca Kía, que fue llevado a un taller no porque fuera inmovilizado, sino porque lo dejaron abandonado en la noche obstaculizando la vía, y que los hechos no ocurrieron como los cuentan los demandantes. Explican que el accidente sucedió por la imprudencia del conductor del automóvil, quien iba en alta velocidad compitiendo en la vía con un furgón y sin respetar las distancias reglamentarias, por lo que, al venir unos vehículos en dirección contraria, se vio obligado a meterse detrás de la tractomula estacionada a la cual le impacta primero e inmediatamente es impactado por atrás por la segunda mula, que venía detrás de la otra y ya reduciendo la velocidad.

Sobre el valor del bien, aducen que no supera los \$35.000.000 y que su propietario pudo haberlo sacado del parqueadero en cualquier momento.

Luego de objetar la estimación de perjuicios y de oponerse a las pretensiones de la demanda, formularon como excepciones de mérito las que denominaron así: «*culpa exclusiva de la víctima*» y la de «*causa extraña – (caso fortuito – fuerza mayor)*», alegando que fue el conductor

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

del señor LUIS MANUEL TAPIAS, el que con su actuar imprudente creó el riesgo jurídicamente desaprobado y contrariando lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, artículo 55; «*inexistencia de fundamento de obligación indemnizatoria*», concatenada con las excepciones anteriores por culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal de la responsabilidad civil; «*cobro de lo no debido*», por no existir la responsabilidad civil demandada; «*ausencia de demostración de la cuantía pretendida*», por no existir pruebas que demuestren la cuantía pretendida.

Por separado, el señor LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, contestó por conducto del mismo apoderado que sus colitigantes en forma similar a aquellos, agregando que el 27 de marzo del 2015 celebró un contrato de compraventa con el señor JUAN NICOLÁS ORTIZ sobre el vehículo de placa SQM 099, entonces sería esta persona quien tendría el poder intelectual, de dirección y control de la actividad.

i. Decisión Apelada

El Fallador Primario absolvió al demandado LUIS ALBERTO MONSALVO y declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, denegando las pretensiones de la demanda.

La sentencia primera comenzó por especificar que absolvería al señor LUIS ALBERTO MONSALVO, porque para el día del accidente no era el guardián material de la actividad peligrosa desempeñada con el vehículo de placa SQM 099, como aparece probado con la copia auténtica de la minuta Minerva número BA728799, contentiva del contrato de compraventa con indicación de haber sido diligenciada el 27 de marzo del 2015, presentada personalmente ante Notario el 18 de marzo del 2016 por el comprador y el 24 de mayo del 2015 por el vendedor, quedando desvirtuada la presunción de dirección emanada de la propiedad, pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia,

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

esta puede desvanecerse si se demuestra que se transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico o que hubo despojo inculpable.

Determina que el propietario del vehículo de placa UYB 709 es el demandado JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO y los otros demandados fueron los conductores de sendos vehículos de carga pesada.

Dice que en el informe policial describe que el 18 de marzo del 2016 se ocasionó un choque o una colisión entre los vehículos SQM 099, UYB 709 y QES 591, quedando este último en medio de los otros dos rodantes, indicando que la posible causa del accidente es la No. 119 – frenar bruscamente-, respecto del conductor del vehículo de placa SQM 099 (vehículo No. 1), y 121 –no mantener la distancia de seguridad- para el de placa UYV 709 (vehículo No. 3), prueba que debe ser valorada de acuerdo con la sana crítica al presumirse auténtico en sentido formal, pero cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo.

Pasa a analizar las declaraciones de los agentes de tránsito TEMISTOCLES VÁSQUEZ PÉREZ y WILMER ENRIQUE FUENTES NIEVES, y dice que según lo resaltado por estos, el informe pericial estuvo mal elaborado, puesto que no se ciñó al procedimiento regular porque no se dejó constancia de haber interrogado a los conductores, no se inmovilizaron los tractocamiones, no se practicó prueba de alcoholemia y no está codificado el conductor del vehículo No. 2 (automóvil marca Kia); dicen que no están dibujadas las huellas de frenado y que lo más probable es que ninguno de los tres vehículos guardara la distancia de seguridad, razón por la cual los agentes se plantean varias hipótesis, para concluir que cualquiera de las versiones dadas son posibles.

Al examinar el interrogatorio al señor JUAN MANUAL TAPIAS MAESTRE con el de su testigo LUIS ALBERTO VARGAS CARMONA,

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

no los halló coincidentes, puesto que el primero manifestó que el automóvil o vehículo No. 2 iba en línea recta cuando impactó con el camión delantero o vehículo No. 1, mientras que el segundo dice que sobrepasó al vehículo No. 3 y se detuvo aproximadamente a 3 metros del vehículo No. 1, cuando de repente es arrollado por el vehículo No. 3; del relato del señor LUIS ALBERTO VARGAS CARMONA deduce un incumplimiento a las normas de tránsito porque la distancia mínima en carretera es de 10 a 20 metros; además al confrontarla con la versión de la parte demandada, se ajustaría a ella, cuando aduce que el automóvil o vehículo No. 2 venía haciendo maniobras peligrosas en la vía e intentó ponerse en medio de las dos tractomulas para no chocar con los vehículos que venían en sentido contrario.

Concluyó la Juez, también valorando las fotografías aportadas, que el vehículo No. 1 no estaba estacionado en la carretera sino que tuvo que detener la marcha por causa de un suceso frecuente en las vías y que no estaba obligado a guardar distancia de seguridad en relación con los vehículos de atrás; en cambio sí está probada la culpa del señor LUIS ALBERTO VARGAS CARMONA, que no guardó la distancia mínima de seguridad como se lo ordena el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito; aunque no pudo establecer que el vehículo No. 3 guardó o no la distancia mínima de seguridad, le da validez a la versión de la parte demandada, porque la de los demandantes es contradictoria, confusa y lagunosa, en cambio la de aquellos es posible y concordante con lo recaudado.

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, expresando que no debió dársele validez a la minuta del contrato de compraventa con que fue absuelto al demandado LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ya que fue autenticado tiempo después del accidente.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Sigue, diciendo que se efectuó una valoración indebida a la declaración del testigo LUIS ALBERTO VARGAS CARMONA, quien dijo que frenó a 3 metros de distancia de la tractomula de adelante lo que es válido ante la imprevisión de un vehículo en la vía; luego, cuestiona la idoneidad de los dos policías que elaboraron la experticia de reconstrucción del accidente de tránsito, que se limitaron a describir cómo debe ser bien levantado un croquis pero ni siquiera ellos mismos tienen experiencia en la materia; indica que el Juzgado le da mayor validez a un documento privado de compraventa que al elaborado por una autoridad de orden policial y a las hipótesis allí descritas como causantes del accidente de tránsito.

El recurso de apelación fue concedido en vigencia del Código General del Proceso.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a las partes apelantes le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también como contraparte gozaron de oportunidad equivalente para descorrer.

Plantea el censor su sustentación afirmando que hubo sobrevaloración de la prueba testimonial recaudada de los agentes de tránsito: Temístocles Vásquez Pérez y Wilman Enrique Fuentes Nieves, quienes visitaron el lugar de los hechos a finales del mes de abril de 2016, 45 días después del hecho, y le negó importancia a lo expresado por las partes e incluso a los croquis aportados en el informe policial que establecen causal 119 frenar bruscamente y 121

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

no mantener distancia de seguridad, exonerando de culpa al vehículo de placas QES-591 de su representado Luis Manuel Tapias Maestre.

También indica que se le negó la debida apreciación al testimonio del conductor del vehículo de placas QES-591, el señor Luis Alberto Vargas Carmona, cuyo relato concuerda con los croquis y la confesión del señor Orlando Aponte, conductor del camión de placas UYV-709.

Asimismo, da una apreciación no ajustada a derecho la desvinculación del proceso del demandado Luis Alberto Monsalvo Ramírez, por promesa de compraventa notariada el 24 de mayo de 2016, después del accidente. Argumentando tenencia en cabeza de persona distinta al propietario inscrito, pero no se aportó material probatorio sobre esta afirmación.

Por último, solicita se le reconozca el daño moral causado a su mandante.

La parte demandada no recorrió el traslado de la sustentación del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si había mérito para absolver al demandado LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ y a declarar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, como lo sentenció el *A quo*, o si por el contrario, debía haberse declarado la responsabilidad civil de todos los demandados y estudiado las pretensiones de condena.

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, quien ha inferido daño a otro con mediación de dolo o culpa está obligado a la

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

indemnización; con esta base, la responsabilidad civil extracontractual se conforma axiológicamente por “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”¹, presupuestos que debe demostrar la parte demandante para salir adelante en la *petita*.

Al perjuicio, que se entiende como una repercusión, debe antecederle la comprobación del daño, o sea que tiene ser la consecuencia de “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal”² para que pueda nacer la obligación de reparación, ora de compensación cuando no sea posible hacer desaparecer el agravio.

En escala, el orden sería responsabilidad con culpabilidad del artículo 2341 del Código Civil que es la que precisa de la labor activa para la demostración de todos esos presupuestos; no obstante, existen casos en que se ha dicho que se presume la culpa o que la víctima está relevada de probarla, ora que es impropio examinar el elemento³, como sucede en los eventos de actividades peligrosas del artículo 2356 ib. y la responsabilidad objetiva, que siendo excepcional, se predica por la sola ocurrencia del daño.

El régimen con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, se asienta en que *el agente haya tenido la posibilidad de crear el riesgo que lo produjo mediante la inobservancia del deber de su evitación (imputatio facti) más la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes objetivos de prudencia (imputatio iuris)*⁴, pudiendo exonerarse no solo por elementos extraños (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) sino también por la demostración de haber actuado con la diligencia y el cuidado de acuerdo a patrones de conducta asimilables; el criterio de atribución en la responsabilidad por actividades peligrosas es la falta de adecuación al deber del agente frente a las posibilidades que tuvo para

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² *Ídem*.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC2107 del 2018.

⁴ *Ídem*.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

evitar el daño, de modo que debería el demandado atender la carga de demostrar que el daño no se produjo por consecuencia de su actividad; y en la responsabilidad objetiva, puede liberarse el agente si el daño no fue causado por la actividad excepcionalmente riesgosa.

En el caso en el que sean concurrentes dos actividades peligrosas simétricas, ha entendido la jurisprudencia que debe examinarse desde el punto de vista de la causalidad:

«Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.»

Para determinar a quién se le atribuye la responsabilidad, dice la Corte, hay que mirar quién es el obligado a custodiar y guardar la cosa peligrosa, por tener sobre ella un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento, que en principio recae en el propietario pero también puede recaer excluyentemente contra el poseedor o el tenedor legítimo o usurpadores en general, y por tanto, el propietario puede descargarse de la lid si demuestra que no detentaba el poder de control, sino otra persona, bien porque la transfirió, constituyó un derecho que le quitaba

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

el control o porque la cosa le fue despojada inculpablemente, ya que la atribución no obedece con simplicidad a una guarda jurídica por la titularidad sino a la relación material o intelectual del agente sobre la cosa.⁵

En este punto, se resuelve el reparo atañadero a la absolución del demandado LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, de la cual se queja el censor porque el contrato de compraventa fue autenticado después de la ocurrencia del accidente. La prueba concerniente es el documento obrante a folios 167-168, fechado 27 de marzo del 2015 y posteriormente reconocido personalmente por los signatarios el 18 y 24 de mayo del 2016, cuya autenticidad se presume por mandato del artículo 244 del Código General del Proceso, por no haber sido tachado o desconocido, ergo está legalmente introducido al acervo probatorio y es apto para fundar una decisión judicial, a voces del dechado 164 ib. Ahora bien, el extremo demandante no intentó desvirtuar la autenticidad del documento, como tampoco abatir la adarga del demandado y que, precisamente, sobre la guardianía de la cosa peligrosa solo puede contarse con un documento que desvirtúa el poder de control del propietario, quien celebró un contrato de compraventa con un tercero ajeno a este proceso.

En tanto que el documento es auténtico y textualmente dice haber sido firmado el 27 de marzo del 2015, se constata que fue ese día en que se convino transferir el dominio del vehículo automotor de placa SQM 099, a un tercero no vinculado al proceso y estableciendo un precio para el mismo, completando así los elementos característicos y fundamentales del contrato de compraventa. Huelga mencionar, que el texto refiere que el vehículo fue entregado al comprador en igual data.

De acuerdo con el artículo 1849 del Código Civil, la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagar un dinero por ella, por eso son estos dos sus elementos

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4750-2018.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

esenciales -la cosa y el precio-y se reputa perfecta desde que las partes han convenido en ellos al tenor del artículo 1857 del Código Civil.

En ese orden de ideas, este tipo negocial es consensual en términos generales, salvo en la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, produciendo efectos por el simple consentimiento sobre los elementos de la esencia. En el caso del negocio celebrado, es palmario que hubo acuerdo de voluntades sobre el bien a vender y el precio a pagar por él, nació la vida jurídica, antes del reconocimiento de firmas ante autoridad notarial, y en vista de que no se ha demostrado su ineficacia o terminación, sigue siendo vinculante para el comprador o el vendedor, en todas sus obligaciones, aun cuando no hubiere sido transferida la propiedad con el registro correspondiente, es por tanto que se ratifica la conclusión a que arribó la primera instancia, al aceptar el traslado del control de poder y dirección del vehículo de placa SQM 099 de las manos del señor LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ a quien fuere el comprador del mismo antes del accidente de tránsito.

Avanzando con el objeto de la apelación, para la averiguación de la relación causal, es importante importar la técnica de la imputación, que consiste en atribuir el daño a un agente:

La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.

(...)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Estas consideraciones tienen una inestimable repercusión práctica en el ámbito de la valoración probatoria, dado que el objeto de la imputación –el hecho que se atribuye a un agente– generalmente no se prueba directamente sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades. De ahí que con cierta frecuencia se nieguen demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un “nexo causal” que es difícil demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza(...), pues el problema no es sólo de aducción de pruebas sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad.

(...)

Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.⁶

Le tocaba al demandante, cargarle sentido a la tesis de que por causa de una conducta por acción u omisión atribuible a los demandados, relacionada a las actividades peligrosas ejercidas con los vehículos de placas SQM 099 y UYB709, resultaron unidas las causas del accidente de tránsito, y no lo evitó estando en posibilidad de hacerlo; en la medida en que la causalidad es una ficción, tenía que procurar, no probar un hecho que la demuestre ni barruntar la causa adecuada como una especie de suerte de convencimiento contundente, sino proponer y articular las pruebas hacia el contexto de inferencia, como enseña la Corte, del que surja la imputación como atribución jurídica de la generación del daño a por actuar de un modo reprochable en retrospectiva; lo propio debía hacer la pasiva, esto es, podría exonerarse

⁶ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia SC13925-2016.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

de responsabilidad atribuyendo el daño a un elemento que le era extraño, bien sea el hecho de la víctima o de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor, en últimas aislar la dependencia entre los hechos jurídicos relevantes y desencadenantes con su margen jurídico de control y acción.

Para llegar a una solución a la controversia en sede de segunda instancia, menester es valorar las pruebas conducentes para construir el juicio inferencial y, atribuir, con probabilidades, la causación del daño a un hecho en particular o conjunto de hechos, puesto que también podrían coexistir hechos relevantes provenientes del agente y la víctima, evento en el que tendría que realizarse una estimación porcentual de sus contribuciones, a efectos de establecer, en justicia, la proporción del daño que debería asumir cada uno.

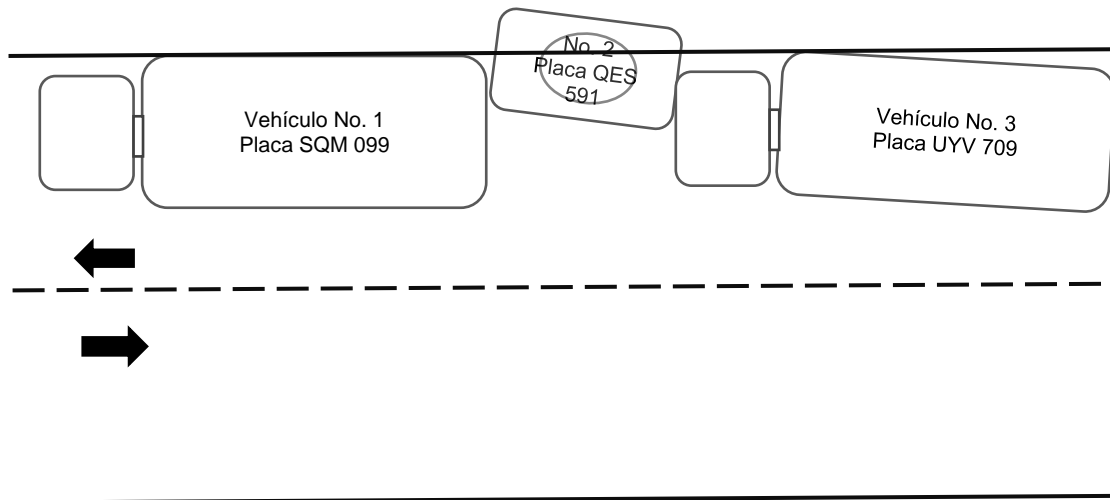
En el presente asunto, se tienen pruebas documentales (informe policial de los folios 14 al 17 y fotografías de los folios 18 al 33 y 130 al 138), intervención como peritos de los agentes de tránsito TEMISTOCLES VÁSQUEZ PÉREZ y WILMER ENRIQUE FUENTES NIEVES en audiencia de instrucción y juzgamiento, la declaración del testigo LUIS ALBERTO VARGAS CARMONA y los interrogatorios de parte. Examinémoslas primero por separado y luego en forma integrada.

En el informe policivo se consigna como hipótesis de la causa del accidente dos infracciones de tránsito por las causales 119 -frenar bruscamente-, respecto del conductor del vehículo de placa SQM 099 (vehículo No. 1), y 121 -no mantener la distancia de seguridad- para el de placa UYV 709 (vehículo No. 3), tal como lo dijere el *a quo*, no obstante, en el informe y en el croquis adjunto no se dibujó la trayectoria de ninguno de los vehículos, solo sus posiciones finales y no se recogieron versiones de testigos, de modo que las causas que aparecen señaladas en el informe, así como está elaborado, siguen siendo lo que dice el documento, hipótesis, que no están soportadas en alguna otra información que ayude a esclarecer el comportamiento

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

de los vehículos en la vía. Por demás, las personas que elaboraron el informe no fueron escuchadas en este proceso, por lo tanto, por sí solo, no es suficiente para probar la responsabilidad de los demandados.

El informe, al provenir de una autoridad judicial, se acepta auténtico en lo que pudieron observar los agentes que lo elaboraron; por lo que se asume, además por ser coherentes con las fotografías tomadas en el momento de los hechos, que los automotores involucrados quedaron, después del accidente, en estas posiciones sobre la vía:



Otorgan las partes en sus interrogatorios dicciones distintas de lo sucedido. La parte demandante dice que el vehículo de su propiedad iba transitando por su carril, a unos 60 o 70 kilómetros por hora, ven a la mula estacionada, frenan quedando a pocos metros y a los pocos segundos son atropellados por la mula de placa UYV 709.

Del lado opuesto, la parte demandada asegura que el automóvil de placa QES-591 venía detrás de un vehículo “turbo”, y en una maniobra peligrosa sobrepasa a la mula de placa UYV 709, pero cuando el automóvil, siguiendo al vehículo “turbo”, intenta sobrepasar a la mula de placa SQM 099 -que se detuvo en ese momento porque vio un vehículo varado en la vía-, tiene que meterse en medio de las dos mulas implicadas para no chocar con los vehículos que vienen de frente,

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

quedando a una distancia reducida entre ambos rodantes, aunque el conductor de la mula de atrás frena, alcanza a pegarle al automóvil. Dicen que el vehículo “turbo” impactó también con la mula de placas SQM 099 pero por la parte delantera de ésta, ya que tuvo que meterse rápidamente para no impactar con los vehículos que venían en sentido contrario y con el camión que estaba varado justo delante de la mula de placa SQM 099 y que en las fotografías se puede observar el impacto en la parte de adelante.

Al examinar el testimonio del conductor del automóvil de placa QES 591, que asegura que conducía entre las dos mulas, y al frenar intempestivamente la primera, él también lo hace, y luego la de atrás lo golpea arrastrándolo hasta su estrellamiento con la mula de adelante, surge en relieve su manifestación de haber quedado en medio de las dos mulas luego de sobrepasar a la de atrás, cuando la mula que iba delante frenó, él también detuvo la marcha del automóvil quedando a unos 2 o 3 metros de la tractomula delantera. También cuenta el testigo que en la escena alcanzó a escuchar que había un camión varado delante de la mula de placa SQM 099, entonces esta se detiene y él se detiene detrás de ella cuando es golpeado por la parte trasera.

De este testigo se deduce que los tres vehículos iban en movimiento sobre la vía, lo que descarta el hecho del libelo según el cual el vehículo de placa SQM 099 estaba estacionado sin señalización alguna, sino que tuvo que detener la marcha segundos antes de la colisión. Así mismo, de acuerdo al testigo hubo un adelantamiento en la vía sobre la mula de placa UYV 709 por parte del automóvil de placa QES 591, que constituye un vacío en la teoría de la activa.

Obsérvese que este testimonio, a pesar de ser traído al proceso por la parte demandante, avala parcialmente la narración de la parte demandada con excepción de las maniobras, y no se acopla a la omisión tanto de la demanda como de los interrogatorios de los señores LUIS MANUEL TAPIAS y MARTA CECILIA COBO GUZMÁN del

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

sobrepaso a la mula del UYV 709 por el vehículo de placas QES 591 y al estacionamiento de la mula delantera. Estas personas en la audiencia inicial, indicaron que iban en la vía y vieron al vehículo SQM 099 estacionado, luego fueron embestidos por la mula que venía detrás.

En cambio, es concordante con la parte demandada, para quien la mula de adelante tuvo que frenar porque un vehículo estaba varado en la vía, así como que el automóvil sobrepasó a la mula de placas UYV 709, guardando la distancia mínima en la maniobra.

Para la Sala, la relación de subordinación que tiene con el demandante LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE y por el hecho de ser el conductor de unos vehículos involucrados, son circunstancias a tener en cuenta para la valoración del testimonio y de su imparcialidad; por lo que, en definitiva, no supera, en favor de la parte demandante, una examinación rigurosa.

La siguiente pieza suasoria la constituyen las intervenciones de los agentes TEMISTOCLES VÁSQUEZ PÉREZ y WILMER ENRIQUE FUENTES NIEVES, quienes después de detallar errores del informe policial, coligen que no les es posible establecer una hipótesis más creíble que otra; aportan dictamen de los folios 234 al 246.

En valoración conjunta, y en sana crítica, la Sala le asigna mayor probabilidad a la tesis de la parte demandada, porque es acorde con la examinación de todas las pruebas; en cambio la de la parte demandante carece de sustento probatorio sólido. No puede negarse que no existe para este caso un convencimiento absoluto, sino inferencial basado en probabilidades que hacen inclinarse hacia el lado de la defensa.

Con este entendimiento de las pruebas, ya que debe la Sala adoptar una posición en favor o en contra de alguna de las partes, estima demostrado que el hecho desencadenante del daño fue la falta al deber

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

de evitación de riesgos por parte del conductor del vehículo de placa QES 591, al evitar adelantar sin la debida precaución de tener la vía despejada para hacerlo; en otras palabras dicho, la revelación de la imputación.

No obstante, en esta etapa de la valoración no hay pruebas que permitan elaborar un modelo abstracto de conducta con el que puedan reprobarse las acciones de los conductores de las dos tractomulas involucradas; por el contrario, se recopiló que la actividad desplegada por el vehículo de placa QES 591 tuvo injerencia en los hechos relevantes, al igual que existe un vacío que no permite, fuera de la contemplación probabilística – aun hipotética-, atribuirle en un sentido la causalidad del daño a las actividad de las dos mulas que transitaban por la vía, porque se desconoce que hubieren efectuado alguna acción u omisión reprobada en retrospectiva, y es que justamente, no pudo identificarse que su actuar haya sido el creador del riesgo que terminó por configurar el accidente.

En definitiva, los reparos no alcanzan a derruir la sentencia apelada y con esta solución se impartirá confirmación.

Ante la ausencia de prosperidad del recurso, se condenará en costas a la parte vencida. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso declarativo verbal promovido por LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA CAMILA TAPIAS COBO, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda declarativa verbal contra LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO, LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE.

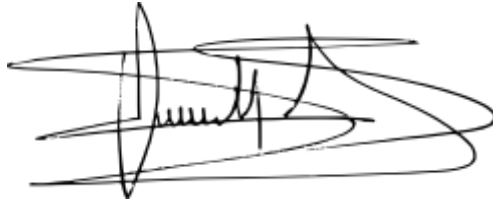


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2016-00109-01
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE, MARTA CECILIA COBO GUZMÁN Y
MARÍA CAMILA TAPIAS COBO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ, ORLANDO APONTE TAPIERO,
LUIS ALFONSO APONTE Y JAVIER HUMBERTO ORTIZ BOTERO.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO